



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DESACATO
Accionante	Martha Rosa Betancur Bolívar
Afectado	Miguel Ángel Bolívar Sánchez
Accionado	EPS Savia Salud
Radicado	05001 31 03 013 2016 00219
Asunto	INAPLICACIÓN DE SANCIONES

ANTECEDENTES

En el presente asunto, se tiene que, (i) mediante sentencia de tutela proferida el 11 de marzo de 2016, se decidió conceder el amparo fundamental a la salud invocado por la señora Martha Rosa Betancur Bolívar a favor de Miguel Ángel Bolívar Sánchez y, en consecuencia, se ordenó a la EPS Savia Salud, entre otros, otorgarle tratamiento integral requerido para la patología "Hiperplasia Prostática"; (ii) en vista del incumplimiento de la orden tutelar, en el marco del tratamiento integral, fueron iniciados sendos trámites incidentales que finiquitaron en la imposición de sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Así, por ejemplo, fueron impuestas dos sanciones al señor LEOPOLDO GIRALDO VELÁSQUEZ; la primera de ellas, el 11 de agosto de 2016 y la segunda, el 27 de octubre de 2016, ambas confirmadas por el H. Tribunal Superior de Medellín, en grado de consulta.

Ahora bien, a través del correo electrónico del Juzgado ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co, los días: 28 de abril de 2020, 4 de agosto de 2020, y reiterada en memorial que data del 19 de octubre del mismo año, fueron allegadas solicitudes de inaplicación de las sanciones impuestas al señor GIRALDO VELÁSQUEZ, por haberse advertido que el beneficiado con el amparo constitucional, y en consecuencia, beneficiario de las órdenes dadas por esta judicatura en el marco

de dicho trámite, así como en los incidentes impulsados por Martha Rosa Betancur Bolívar, en calidad de agente oficiosa, ya no ostenta la calidad de afiliado de dicha EPS, comoquiera que falleció y fue retirado del sistema desde el pasado 12 de abril de 2018. Para acreditar tal situación se aportaron: "pantallazos" de la base de datos interna de la EPS y de la Base de Datos única de Afiliados.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, al analizar la naturaleza, objeto y alcance del incidente de desacato, entendido como un trámite especial derivado del incumplimiento de una orden proferida por un juez de tutela, indicó que, "La finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

En el caso concreto, como se indicó con prolepsis, han sido varias las sanciones que se han impuesto a la EPS Savia Salud, con el objetivo de persuadir a dicha entidad, en cabeza de sus representantes legales, para que cumpla con las órdenes dadas en la sentencia de tutela a favor del señor Miguel Ángel Bolívar Sánchez (QEPD), como lo fueron, las impuestas al señor LEOPOLDO GIRALDO VELÁSQUEZ, en calidad de Representante Legal de aquella, mediante autos que datan del 11 de agosto de 2016 y 27 de octubre del mismo año.

Ahora bien, advierte el Despacho que el beneficiado con el fallo de tutela diado a 11 de marzo de 2016 falleció en el año 2018. Sobre el particular, a voces de la C.C., en sentencia T-520 de 2012, en aquellos casos en que el gestor de la tutela fallezca durante su trámite, conlleva a que se declare la carencia actual de objeto por daño consumado, en el entendido que cualquier orden dirigida a proteger los derechos fundamentales sería inocua. Así, como pasa de verse, dado que la sanción en el marco del trámite incidental de que trata el Art. 52 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, no tiene por objetivo únicamente reprender a quien ha sido renuente a cumplir con una orden judicial, sino que se persigue el cumplimiento de la misma, ante el evento muerte, carece de objeto la continuación del mismo, o como ocurre en este caso, la permanencia de las sanciones que ya fueron impuestas, y ello por cuanto ya no será posible dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela.

Puestas de este modo las cosas, y en atención a la jurisprudencia sobre el punto, es procedente inaplicar las sanciones impuesta a LEOPOLDO GIRALDO VELÁSQUEZ como

persona natural y en calidad de Representante Legal de la EPS Savia Salud, y así se indicará en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inaplicar las sanciones impuesta a LEOPOLDO GIRALDO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 71.611.504, como persona natural y en calidad de Representante Legal de la EPS Savia Salud, impuesta en autos calendados a 11 de agosto de 2016 y 27 de octubre de 2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por el medio más expedito posible, la presente providencia al señor LEOPOLDO GIRALDO VELÁSQUEZ.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Administración Judicial – Jurisdicción Coactiva, comunicándole lo acá decidido.

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

D.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b104d09842b4e6c2ae38a6463b39890090980326d76a08ae5fdf9d574d7f9805

Documento generado en 18/11/2020 11:42:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**